

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Miércoles 18 de Agosto.

Núm. 1442

Año de 1880

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:
«Gijón, 17 de agosto, á las doce de la noche.
La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES DECRETOS.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:
Que no siendo por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecañas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 513 rs., con 390,000 de réditos vendidos, exigiendo el pago de ambas cantidades, dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorización competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los herederos de la villa, cediendo los bienes de sus propios, toda vez que no había recurso alguno con que satisfacer á aquéllos, y sus créditos no podían menos de reconocerse como legítimos.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorización solicitada, y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los arts. 91, 93, 98, 100, y 103 de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 4 de junio de 1847.
Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicación al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaración de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los arts. 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere.

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando, que en el art. 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que es la que se cita en las disposiciones que acaban de citarse, el medio fácil y expedito, que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado, ante la jurisdicción ordinaria que, entendiendo desde luego en esta materia, ha venido á desempeñar en las funciones que previamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.
Dado en Gijón á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Pasada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:
Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Gullera, don José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le había motivado, denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo, y terraplenar una acequia, por lo que su convecino don Francisco Mimer acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitución y amparo.

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con el propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que á su vez, el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen Fiscal, que la Junta de aguas se estralimitó restituyendo una cuestión de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones.

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.
Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todas las negociaciones contenciosas con apelación á las Au-

dencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie.

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos, en materia de aguas, el Tribunal Supremo de Correos y Caminos.
Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, según el cual deben entender dichas Corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando, que en el art. 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que es la que se cita en las disposiciones que acaban de citarse, el medio fácil y expedito, que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado, ante la jurisdicción ordinaria que, entendiendo desde luego en esta materia, ha venido á desempeñar en las funciones que previamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.
Dado en Gijón á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Pasada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:
Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Gullera, don José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le había motivado, denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo, y terraplenar una acequia, por lo que su convecino don Francisco Mimer acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitución y amparo.

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con el propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que á su vez, el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen Fiscal, que la Junta de aguas se estralimitó restituyendo una cuestión de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones.

miózos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que pertenecieran á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser alistados del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar.

Visto el art. 6.º de la ley de 28 de mayo de 1876, por el que se halla que serán tenidos por servicio, admitiéndose á los pueblos á cada uno de su cupo respectivo, á los tocados de soldados, los alumnos de academias militares, y los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocare la suerte de soldados en los pueblos á que pertenecieran en sus números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destino de éstos y de éstos no puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los cuarteles de operaciones, debiendo cumplir el tiempo de su empleo, y cuando su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de Oficiales militares provinciales que se les hallen á que pertenecieran, pasar revista de Comandante como otra cualquiera de sus plazas en comisión, ó ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad u otra causa legal hubiera de expedirseles.

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que conforman de la ley vigente de reclutamiento, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos en el cuerpo respectivo, ni en el de las armas, ni en el de las milicias provinciales.

Considerando que en las excepciones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del ejército, y que este alistamiento comprende lo dispuesto en la citada Real orden de 1.º de julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocare la suerte de soldados.

Considerando, en suma, que los mozos de que se trata en esta Real orden, son y serán admitidos administrativos de la Administración militar, cuya función principal es desempeñarlas por parte de la Administración militar, y no de la Administración civil, ni de ninguna otra clase de colegio militar: S. M., de conformidad

los de la red y otros de la corriente para la adquisición en pública subasta de las obras de la travesía de la línea de la carretera de Oviada a Logroño, cuyo presupuesto importa ciento noventa y seis mil novecientos treinta y tres reales noventa y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 18 de marzo de 1858, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, pliegos de condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejorada que se haga, por lo menos, de quinientos reales quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien rs.

Madrid 10 de agosto de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

Modelo de proposición.

Yo, D. N. N., vecino de ... entorado del anuncio publicado con fecha 10 de agosto de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Grado, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

BOLSA.

Cotización del 17 de agosto de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 40 d.
 Idem del 3 por 100 diferido, id. 28-49.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-59 d.
 Idem de segunda, no publicado, 17.
 Idem del personal, no publicado 75 d.
 Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1858 de á 4,00 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 88 d.
 Idem de á 2,000 rs., id., 91 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 3,000 d., 84-75 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 93-75.
 Idem del 1.º de julio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1850, id., 85.
 Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 105 d.
 Idem del Banco de España, no publicado, 159 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 49 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 68.
 Idem del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,860 p.
 Idem del Grao de Valencia á Almansa, id., 88.

Obligaciones de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id. 1,000.

CAMBIO.

Londres á 90 días, 50-10 p.
 Paris á 8 días vista, 5-10 d.

Plazas del reino.

Plaza	Dano.	Beneficio.
Albacete	1/4 p.	
Alicante		1/2
Almería	1/4	
Avila		
Badajoz	3/4 p.	
Barcelona		7/8
Bilbao		5/8 d.
Burgos		1/8
Cáceres	par p.	
Cádiz	1/8 d.	
Castellón		
Ciudad Real		
Córdoba	1/4	
Corsica	par	
Cuenca		
Gerona		
Granada	3/8 p.	
Guadalajara	1/2	
Huelva		
Huesca		
Jaen	3/8 p.	
León	1/4 d.	
Lérida		
Logroño	1/4	
Lugo	1/2	
Málaga		1/2 d.
Murcia	par	
Orense	3/4	
Oviado		
Palencia	1/8	
Pamplona		1/2 p.
Pontevedra	3/8	
Salamanca	3/4 p.	
San Sebastian		
Santander		1/2 p.
Santiago	3/8	
Segovia	par	1/4 d.
Sevilla	1/8 p.	
Soria	3/8	
Tarragona		
Teruel		
Tolosa	3/4	3/8
Valencia		
Valladolid	par	1 d.
Vitoria		
Zamora	3/8 p.	3/8
Zaragoza		

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

	1857	fanegas de trigo.	2300	arrobas de harina.
	2000	libras de pan cocido.	10259	arrobas de carbon.
	93	vacas que componen	33120	libras de peso.
	639	carneros, que hacen	15760	libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba, Rs. vn.	Libra, Cuartos.
Carne de vaca	46 á 48	18 á 20
Idem de carnero	48 á 50	18 á 20
Idem de ternero	66 á 80	30 á 38
Tocino ajejo	90 á 100	32 á 38
Jamon	116 á 126	42 á 51
Acete	60 á 62	19 á 20
Vino	34 á 62	10 á 16
Pan de dos libras		14 á 16
Garbanzos	30 á 62	12 á 16
Judias	28 á 30	8 á 12

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada... de 27 á 30 rs. vn.
 Algarrobas... de 42 á 44 rs. vn.

Trigo vendido.

Fanegas	Precios.	Rs. vn.
43	57	42
28	56	
18	66	
25	60	42
27	59	42
30	60	
33	60	
70	60	
26	60	
36	65	42
36	64	
18	62	42
50	57	42
29	59	
24	65	
24	65	42
26	68	
70	69	
20	60	
25	60	
67	68	
71	58	
20	58	
20	66	
28	65	
29	62	
106	64	
26	62	
40 Villaverde	55	
267	65	
40	65	
30	62	
70 Cienpueuelos	64	
42 Idem	62	
64	62	
36	68	
20	62	
22	64	
97	66	
57	56	
32	56	
62	59	
12	59	
97	57	
38	60	

Trigo vendido.

Fanegas	Precios.	Rs. vn.
43	57	42
28	56	
18	66	
25	60	42
27	59	42
30	60	
33	60	
70	60	
26	60	
36	65	42
36	64	
18	62	42
50	57	42
29	59	
24	65	
24	65	42
26	68	
70	69	
20	60	
25	60	
67	68	
71	58	
20	58	
20	66	
28	65	
29	62	
106	64	
26	62	
40 Villaverde	55	
267	65	
40	65	
30	62	
70 Cienpueuelos	64	
42 Idem	62	
64	62	
36	68	
20	62	
22	64	
97	66	
57	56	
32	56	
62	59	
12	59	
97	57	
38	60	

1742
 Quedan por vender sobre 5142 fanegas.
 Precio máximo... 69
 Idem mínimo... 51

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 17 de agosto de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.90	15.7	N. E.	Cielos.
9 m.	709.95	21.6	E. N. E.	Idem.
12 d.	708.90	24.6	Sar.	Cubierto.
3 t.	707.83	25.9	Sar.	Nubes.
6 t.	707.66	22.7	Oeste.	Cubierto.
9 n.	707.16	20.1	Oeste.	Nubes.

Temperatura máxima del día... 26.9
 Temperatura máxima al sol... 32.9
 Temperatura mínima del día... 14.1

Evaporacion en las 24 h. 17.3 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LIBRO TELEGRÁFICO DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 17 de agosto á las siete de la mañana.

Localidad	Barómetro	Temperatura	Dirección	Estado
Dunkérque	762.2	21.3	N.	Desp.
Paris	761.3	19.2	N.	Idem.
Bayona	761.7	19.2	E.	Idem.
Lyon	763.2	17.8	N. O.	Idem.
Madrid	759.6	22.1	N. E.	Idem.
San Fernando	761.1	23.0	S. E.	Vaps.
Turin	761.3	22.0	S. E.	Nub.
Bruselas	761.7	21.4	S. E.	Desp.
Viena	761.9	18.4	E.	Nubl.
Lisbon	762.3	24.0	E.	Nub.
S. Petersburgo	766.7	15.8	Calma.	Idem.
Florença	753.9	24.0	N.	Cubi.
Argel	765.1	26.3	E.	Nubl.
Roma	762.2	21.6	N. E.	Nubl.
Constantinopla	757.0	23.8	N.	Desp.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arrendamiento de tierras en Bugés.

Se dan en arrendamiento 24 fanegas y 6 celemines de tierra en término de la villa de Bugés, próximas á Meco y Azuqueca. Darán razon en Madrid, calle de Atocha, núm. 66, cuarto principal derecha, y en Meco Pedro Ruiz.

IMPORTANTE.

En la calle del Ave María, núm. 11, establecimiento de vidriería, hay un gran depósito de haños de todas clases, que se venden y alquilan á precios módicos.

Tambien hay un gran surtido de objetos de hojadelata.

ADVERTENCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas.

Su precio, 6 rs. el 100.

OTRA. Los señores Alcaldes que á esta fecha no han avisado si quieren ó no el Libro diario, tendrán la bondad de hacerlo lo mas breve posible, para se les hace perjuicio á los compañeros que lo han pedido.

Su coste será de cuarenta reales; constará de 400 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado.

El Editor, Juan Antonio Girelli.

Exporta, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 10.
 MADRID:—1858.